

Resolución: R045/2025

Expediente: E007/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es resolver la discrepancia suscitada respecto a la competencia para la exacción de las cuotas del Impuesto sobre las Primas de Seguros (en lo sucesivo, IPS) ingresadas por la entidad OCASO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en lo sucesivo, OCASO), con N.I.F. A- XXXXXXXXXX1, correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 7/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- La entidad OCASO es una entidad con domicilio fiscal en Madrid.
- 2.- El 11 de febrero de 2020, la AEAT notificó a OCASO el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios por, entre otros, el

concepto IPS correspondiente a los periodos impositivos comprendidos entre febrero de 2016 y diciembre de 2017.

3.- Como consecuencia de dichas actuaciones, la AEAT comprobó que, respecto del IPS en operaciones de seguros de incendios y elementos naturales, el punto de conexión aplicado por OCASO fue el de localización de la oficina gestora, cuando el que determina el Concierto Económico es el lugar de localización del riesgo, que en el caso de seguros referidos a inmuebles es dónde estos radiquen.

De este modo, la AEAT determinó la existencia de cantidades ingresadas indebidamente en la DFG por importe de 9.401,08 € en el ejercicio 2016 y de 10.674,65 € en el ejercicio 2017.

4.- Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 la AEAT remitió a la DFG la solicitud de remesa por las cuotas del IPS ingresadas por OCASO indebidamente en la DFG.

5.- El 26 de octubre de 2022 la DFG remitió a la AEAT correo electrónico adjuntando acuerdo de fecha 21 de octubre de 2022 por el que se desestimaba la solicitud de remesa remitida por la AEAT.

La desestimación de la DFG se fundamentó en que, para cuando se recibió la solicitud de reembolso a favor de la AEAT, habían transcurrido más de cuatro años desde el comienzo del derecho a solicitar el reintegro sin que se hubiera realizado ninguna actuación anterior de la cual la DFG hubiera tenido

conocimiento y, en consecuencia, se encontraba prescrito el reconocimiento del crédito que pudiera resultar en favor de la AEAT.

6.- El 23 de diciembre de 2022 la AEAT notificó requerimiento de inhibición a la DFG, con el objeto de que reconociera la competencia de la AEAT para la exigencia de las cuotas del IPS ingresadas indebidamente en la DFG, alegando que el plazo de prescripción del derecho de la AEAT se había interrumpido con las actuaciones inspectoras iniciadas el 11 de febrero de 2020, por lo que el crédito de la AEAT no se encontraba prescrito cuando se solicitó dicho reembolso.

7.- El 18 de enero de 2023, la DFG notificó a la AEAT su rechazo al requerimiento de inhibición de la AEAT, con el mismo razonamiento que utilizó en la desestimación de la solicitud de reembolso. La DFG se reiteró en que no tuvo conocimiento de la reclamación de la AEAT hasta el 18 de marzo de 2022. Por lo tanto, desde el ingreso en la DFG por el obligado tributario referido a las liquidaciones mensuales de los años 2016 y 2017 (siendo el último día de ingreso de la última liquidación el 25 de enero de 2018) hasta la fecha de solicitud de la remesa transcurrió el plazo de cuatro años.

8.- El 20 de febrero de 2023 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

9.- El 8 de octubre de 2025 la AEAT presentó ante la Junta Arbitral solicitud de desistimiento en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en lo sucesivo, Concierto Económico), que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Desistimiento de la AEAT al conflicto 7/2023.

La AEAT en el trámite de alegaciones finales, presentó el 8 de octubre de 2025 solicitud para que se le tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 7/2023, en relación con la competencia para la exacción de las cuotas del IPS ingresadas por la entidad OCASO, correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.

Las diversas Resoluciones de la Junta Arbitral y Sentencias del Tribunal Supremo respecto a la prescripción en la reclamación de créditos entre Administraciones, identifican el día inicial para reclamar, a efectos de computar el plazo de 4 años de prescripción, con el momento de la realización del ingreso indebido por parte del obligado tributario en una Administración no competente. Por otro lado, las actuaciones efectuadas por o frente al obligado tributario por parte de una Administración tributaria no interrumpen el plazo de prescripción presupuestaria, al ser considerado el contribuyente un tercero ajeno a la relación entre las Administraciones Públicas concernidas.

El ingreso de las cuotas controvertidas por parte de OCASO se realizó en el plazo normativamente señalado, dentro de los 25 días del mes siguiente, siendo el 25 de enero de 2018 la última fecha para ingresar las correspondientes al mes de diciembre de 2017.

A la vista de los antecedentes expuestos, y, en particular, la Sentencia número 1240/2023, de 11 de octubre, del Tribunal Supremo que ratificó el criterio de la Resolución 39/2022 de la Junta Arbitral (conflicto 44/2015), la AEAT considera transcurrido el plazo de cuatro años desde el ingreso de las cantidades reclamadas, y, en consecuencia, que se encuentra prescrito su derecho de crédito en relación con la las mismas.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogido en el art. 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas, y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Aceptar el desistimiento presentado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el conflicto 7/2023.

2º.- Declarar archivado el conflicto 7/2023 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, y a OCASO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.